



“2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA”

SECCIÓN: SECRETARIA
AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,
COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 274/2018 (TEH).
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca, de Juárez, Oaxaca, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro. -----

JUNTA ESPECIAL DE TEHUANTEPEC.

ACTORA: ----- - DOMICILIO: LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA.-APODERADO: NO
TIENE. -DEMANDADOS: QUIEN RESULTE SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
“-----”. – APODERADO: C. ----- DOMICILIO: AVENIDA
-----EN ESTA CIUDAD DE TEHUANTEPEC, OAXACA.-----

L A U D O.

VISTO.- Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

RESULTANDO.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho, y presentado ante la
oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las doce horas con un minuto del trece del mismo mes y año de su
suscripción, compareció la actora -----, a demandar a QUIEN RESULTE SER EL
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA “-----” de quien demanda el pago de
Indemnización Constitucional, Salarios caídos, y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de cuatro
hechos que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las tres primeras fojas de este expediente,
la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto.-----

2.- Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del día cuatro de
septiembre de dos mil veintitrés, sin asistencia del actor ni de persona alguna que lo represente, y sin asistencia de
la parte demandada, no obstante, de encontrarse debidamente notificada, apercibida y emplazada como consta en
autos. Abierta la etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de
Demanda y Excepciones, dada su inasistencia se tuvo a la parte actora por reproduciendo su escrito inicial de
demanda, y dada la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo,
dándose por desahogada dicha audiencia. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las
diez horas del día once de octubre del año dos mil veintitrés, compareció únicamente el C. -----
apoderado de la parte demandada, quien ofreció las pruebas que estimó pertinentes; ante la inasistencia de los
demandados, no obstante, de encontrarse debidamente notificados y apercibidos como consta en autos, en
consecuencia, se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Por auto de fecha veintiséis de septiembre del
año dos mil veintitrés esta autoridad procedió a calificar las pruebas ofrecidas. Cumplidos los trámites, se concedió
a las partes el término improrrogable de dos días hábiles para formular alegatos. Por acuerdo de fecha diecinueve
de enero del año dos mil veinticuatro, y toda vez que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del término
concedido, en consecuencia, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado y se les tuvo por perdido su derecho
para tal efecto. Por acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro SE DECLARÓ CERRADA LA
INSTRUCCIÓN y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación
del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ante su Junta Especial de Tehuantepec, es
competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX,
Apartado “A” de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621, 698, 700 y
demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma
que se aplicará para resolver el presente conflicto.-----

SEGUNDO: Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio ya que en
autos no existe prueba que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron.-----

TERCERO: Entrando al estudio de fondo del presente conflicto, resulta procedente absolver de todas y cada una
de las prestaciones reclamadas en este juicio A QUIEN RESULTE SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA
EMPRESA “-----”, no obstante que al no comparecer al desahogo de la audiencia de ley
se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derechos a ofrecer pruebas en
este conflicto. Ya que esa sola circunstancia no es suficiente para condenar al demandado de referencia. Pues es de
señalarse que la Facultad de ejercitarse la acción en contra de una persona incierta se debe a la prerrogativa
contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, a favor de los trabajadores por ignorar el
nombre del patrón o la denominación social de la fuente de trabajo pero no implica la posibilidad de producir
condena sin la expresión concreta de la obligación pues no es elemento de juicio que determine si el patrón es una
persona física, una sociedad civil, sociedad anónima o de cualquier otra índole susceptible de tener derechos y
obligaciones; es por ello que este Tribunal evita la forma de pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos,

porque sería absurdo sancionar a los demandados que nos ocupa sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo por lo que si en la demanda se señaló la Frase quien o quienes resulten responsables o propietarios de la fuente de trabajo o bien del inmueble, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir la calidad de patrón, pero si no compareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto máxime que en autos no quedo demostrado que persona física o moral sea el propietario de la negociación denominada “:.....” y por tanto se absuelve a QUIEN RESULTE SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA “:.....”, quien fue demandado a través de su representante legal, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este conflicto. Sirve de apoyo a esta determinación la Jurisprudencia Novena Época. Registro: 191371. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: II.T. J/9. Página: 1098 de rubro y texto “PATRÓN INDETERMINADO, NO PUEDE SER MATERIA DE CONDENA. La posibilidad de ejercitar acciones contra una persona incierta, obedece a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de quienes desempeñen funciones subordinadas, mediante el pago de un salario, por ignorar el nombre del patrón o la denominación o razón social de la fuente de trabajo. Empero, ello no implica la posibilidad de producir condena in genere, sin expresión concreta del obligado, pues si no consta elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una asociación civil, sociedad anónima o de cualquier otra naturaleza, susceptible a tener derechos y contraer obligaciones, la Junta debe evitar pronunciar un laudo que involucre sujetos abstractos; porque sería absurdo sancionar "a quien resulte responsable", sin mencionar en contra de quién se emite el laudo.” Y la diversa tesis de la Novena Época. Registro: 196396. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, mayo de 1998. Materia(s): Laboral. Tesis: X.2o.12 L. Página: 1007 “*DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIÉN RECAE ESA RESPONSABILIDAD. Solamente las personas físicas y las personas morales reconocidas por la ley son sujetos de derechos y obligaciones y, por tanto, es indudable que únicamente a éstas puede condenarse a cubrir prestaciones laborales. Así, si bien es verdad que en términos del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, para presentar una demanda laboral no es necesario que el trabajador conozca el nombre del patrón o razón social de donde labora o laboró, debiendo precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón, también es cierto que esto es para los efectos de que pueda ser emplazado por la Junta, a fin de que dentro del procedimiento se determine a la persona física o moral que, en su caso, habrá de fincársele responsabilidad laboral; luego, si bien puede demandarse genéricamente "a quien resulte responsable de la relación laboral", debe demostrarse con quién existió ese nexo, ya que ningún efecto práctico tendría una condena en los mismos términos, puesto que evidentemente haría nugatorio el derecho del trabajador, en virtud de que de pretender ejecutar un laudo en esas condiciones, bastaría que en contra de quien se dirigiera esa acción argumentara que dicho carácter no le fue determinado en un juicio en el que se cumplieran las formalidades del procedimiento de conformidad con el artículo 14 constitucional, para que cualquier procedimiento de ejecución intentado en su contra resultar improcedente.*”-----

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se: -----

RESUELVE:

I.- La actora **YADIRA CASTRO MARTÍNEZ**, no acredito la acción que ejerció en contra de QUIEN RESULTE SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA “:.....”,-----

II.- Se absuelve a QUIEN RESULTE SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA “:.....”, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, lo anterior de conformidad y en términos a los motivos y fundamentos legales que quedaron anotadas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.-----

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los C. C. Miembros que integran la Junta Especial de Tehuantepec de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien actúa ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DE TEHUANTEPEC DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. CLAUDIA CONCEPCIÓN QUINTAS.

REPTE. DEL TRABAJO

C. LÁZARO LÓPEZ FUENTES.

REPTE. DEL CAPITAL

C. KARINA LÓPEZ VILLALOBOS

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. LETICIA GARCÍA JIJÓN.